

RESOLUCIÓN No. - 4 5 6 - A

29 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 246 DEL 31 DE MARZO DEL 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que en el 2011 se formuló el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) de la quebrada Miraflores, aprobado mediante Resolución No. 908 de 2012, en el cual se estableció la necesidad de realizar la reglamentación por vertimientos de la quebrada Miraflores para "definir las cargas máximas a verter en Sólidos Suspendidos Totales - SST y Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO por parte de cada usuario, con el fin de reducir las cargas contaminantes de manera gradual sobre el cauce principal de la quebrada".

Que mediante Resolución No. 246 de marzo del 2015 CORPONARIÑO se ordenó y dio inicio al proceso de reglamentación de la fuente hídrica quebrada Miraflores en cuanto a vertimientos sobre su cauce principal y cuyas aguas discurren de los municipios de Pasto y Tagua.

Que durante la primera vigencia del proyecto en el año 2015, se realizó un diagnóstico preliminar por medio de las siguientes actividades: acercamiento e identificación de usuarios, levantamiento de información primaria y secundaria, muestreos físico químicos para balances de carga, elementos cartográficos de los tramos I y II de la quebrada, topologías, descripciones y puntos de monitorio para el modelo QUAL2K, perfiles de calidad, acompañamiento para los requerimientos de permisos de vertimientos y actualizaciones de permisos de concesiones existentes.

Que se describieron 11 usuarios mencionados a continuación: PTAP piedras, lácteos porvenir, vertimiento de viviendas botanilla, vertimiento de alcantarillado botanilla, vertimiento alcantarillado Catambuco, vertimiento sector lavadero de zanahorias, vertimiento motel Villa Amor, Frigovito, lácteos Andino, lácteos Porvenir, y Pollo al día.

Que en el año 2016 al 2018 se continuó con la reglamentación de la quebrada Miraflores y se tuvieron en cuenta los vertimientos de sus afluentes principales dada la carga contaminante que aportaban. En este periodo se actualizó la información inicial, se realizaron jornadas de identificación de nuevos usuarios, mesas de socialización del proyecto con los actores clave de la comunidad, así como entidades gubernamentales y se establecieron las estrategias de participación social.

Que, además, se llevaron a cabo jornadas de monitoreo a la fuente hídrica y a los usuarios generadores de vertimientos para actualizar la caracterización físico-química.

Que se solicitaron los permisos ambientales a la Alcaldía municipal y se socializaron los resultados en los centros poblados.

Que se efectuaron jornadas de aforo para constatar los caudales máximos de las empresas generadoras de vertimientos de aguas residuales y se interpelló por el concepto de uso de suelo de todos los sectores dentro del área de influencia de la reglamentación, para verificar el uso establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

Que se requirió a la alcaldía de Pasto la legalización de los barrios: Fray Ezequiel, Lagos de Oriente, Los Robles y Los Cristales III y se incluyó el proyecto vial Pasto-Rumichaca dada la construcción de puntos de descarga vial en los sectores Miraflores y Cubijan bajo. Finalmente, se entregaron unidades sanitarias al sector Cubijan y se presentaron las posibles alternativas de solución para las descargas en el sector Chapal del casco urbano.

Que en el transcurso del 2019 y 2020 se prorrogó el proceso de Reglamentación por Vertimientos en la quebrada Miraflores, dado que fue necesario renovar la base de datos de los usuarios y el diagnóstico social por dos razones; primero, un incremento del 51% (22 usuarios nuevos) de los usuarios generadores de vertimientos en el cauce principal y sus afluentes priorizados; y segundo, el cambio de administración en las alcaldías municipales, Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradores de Acueducto y/o Alcantarillado y Resguardos y Cabildos Indígenas.

Que fue necesario modificar el cronograma de actividades para la socialización teniendo en cuenta el aumento significativo de usuarios.

Que esto generó un cambio en las condiciones de reglamentación, pues fue necesario reemplazar los documentos técnicos base que se tenían de las vigencias anteriores del proyecto para incluir a los nuevos usuarios.

Que mediante acta de reunión N 1 del 15 de octubre 2021, se concluye avanzar con un nuevo proceso de reglamentación teniendo en cuenta *"la priorización de las fuentes hídricas aportantes con mayor carga contaminante de la Quebrada Miraflores"*.

Que, para ello, se precisó del diseño de una nueva ruta metodológica en función del trabajo social con comunidades blanco-mestizas campesinas, sector industrial y grupos étnicos.

Que conjuntamente, se cumplió con el Trámite de determinación de procedencia y oportunidad de Consulta Previa concerniente a la "Comunidad Indígena Catambuco pueblo Quillasinga", requerimiento que fue remitido a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Al mismo tiempo, se ejecutaron las jornadas de aforo y monitoreo físico-químico a los usuarios generadores de vertimientos y a la fuente hídrica, e igualmente se indagó la legalidad de las Juntas

Administradoras de Acueducto y/o Alcantarillado ante la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que dentro de los productos finales están: las Jornadas de Socialización del proyecto con sus respectivas metodologías de guías-talleres, el montaje de los modelos de calidad QUAL2K, todos los insumos cartográficos de la microcuenca (imágenes de mapas, formatos MXD, shapefiles y geodatabases) y el documento preliminar de la Reglamentación por Vertimientos de la quebrada Miraflores.

Que el día 18 de febrero de 2020 se llevó a cabo una reunión con el comité técnico-jurídico de la Corporación, donde se concluyó que la Consulta Previa era necesaria para el correcto y adecuado desarrollo del proceso de reglamentación por vertimientos de las corrientes hídricas Río Chiquito, Río Bermúdez y Quebrada Miraflores.

Que el ministerio del interior a través de la resolución número ST_0329 de 14 de mayo del 2020 resuelve "(...) *que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa "REGLAMENTACION POR VERTIMIENTOS DE LAS FUENTES HIDRICAS- RIO CHIQUITO Y QUEBRADA MIRAFLORES" no procede el proceso de consulta previa (...)*".

Que la resolución 246 del 2015 ordena y da inicio al proceso de reglamentación de la fuente hídrica quebrada Miraflores, la cual se estableció inicialmente con 11 usuarios identificados. Los fundamentos de hecho que dieron inicio al acto administrativo son sustancialmente diferentes teniendo en cuenta que se realizaron estudios técnicos que determinaron el incremento a 22 usuarios.

Que **CORPONARIÑO** actuando como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento de Nariño y ciñéndose al objetivo principal del Decreto 1076 de 2015, que consagra las políticas de recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, en observancia al artículo 2.2.3.3.7.1. íbidem y al Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico, solicita la pérdida de fuerza ejecutoria de **Resolución No. 246 del 31 de marzo del 2015**, por la cual se ordenó y dio inicio al proceso de reglamentación de la fuente hídrica quebrada Miraflores en cuanto a vertimientos sobre su cauce principal y cuyas aguas discurren de los municipios de Pasto y Tagua.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la

ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior de "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como en el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "(...) velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho del acto administrativo ocurre el fenómeno del decaimiento del mismo.

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que se prorrogó el proceso de reglamentación por vertimientos de la quebrada Miraflores, dada la necesidad de actualizar la base de datos a causa del incremento de usuarios generadores de vertimientos en el cauce principal y sus afluentes priorizados, además de la subsecuente modificación del cronograma de actividades para la socialización del proyecto, así como la necesidad de reemplazar los documentos técnicos base y el diseño de una ruta metodológica social que abarque los diferentes grupos poblacionales; siendo esto reflejado en el montaje de los modelos de calidad QUAL2K, todos los elementos cartográficos oportunos y el documento preliminar de la Reglamentación por Vertimientos; razones por las cuales no se culminó el proceso de Reglamentación por Vertimientos de la quebrada Miraflores.

Como consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 246 de marzo del 2015 por medio del cual se ordenó y dio inicio

al proceso de reglamentación de la fuente hídrica quebrada Miraflores en cuanto a vertimientos sobre su cauce principal y cuyas aguas discurren de los municipios de Pasto y Tagua.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 246 de marzo del 2015 mediante la cual CORPONARIÑO ordeno y dio inicio al proceso de reglamentación de la fuente hídrica quebrada Miraflores en cuanto a vertimientos sobre su cauce principal y cuyas aguas discurren de los municipios de Pasto y Tagua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el presente Acto Administrativo, en un diario de amplia circulación y en un diario oficial, y dentro de los **CINCO (5)** días hábiles siguientes a su expedición.

ARTICULO TERCERO: Fíjese copia de la presente resolución por el término de diez (10) días hábiles, en la cartelera principal y la página web de la Corporación Autónoma de Nariño, en la Alcaldía e Inspecciones de Policía del municipio de Pasto; a efectos de que los interesados se hagan partícipes de la diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, a los

24^{ta} JUL 2022
24^{ta} JUL 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO MARTIN MIDEROS LOPEZ
Director General

Aprobó: Dra. Tatiana Villarreal E.
Jefe Oficina Jurídica

Ing. Nathalia Moreno
Subdirectora SUBCEA

Revisó: Dr. José Luis Realpe Burbano
Profesional Universitario

Ing. Andrés Santacruz
Profesional Universitario

Proyectó: Abg. Alvaro Alvarado
Contratista SUBCEA

Ing. Iván David Páez Montero
Contratista SUBCEA